

**RESOLUCIÓN No. 484 – 2011**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil once.

**VISTO:** Para resolver sobre la DENUNCIA interpuesta ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por el señor Walterio Guardiola Aguilar, actuando en su condición personal, contra el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), por la denegatoria de información pública solicitada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 9 de Noviembre de 2011, el señor Walterio Guardiola Aguilar presentó DENUNCIA ante la Secretaría del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en contra del PANI, argumentando denegatoria de acceso a información pública sobre: 1) monto de la transferencia de los aportes del PANI a otras instituciones para el periodo 2000-2011; 2) informe de reservas financieras del periodo 2000-2011; 3) informe de ingresos por venta de lotería en ese periodo.

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 6 de Diciembre de 2011, la Gerencia Legal del IAIP dictó auto para mejor proveer consistente en la inspección a la oficina administrativa del PANI a fin de constatar: 1) la tramitación interna de la solicitud de información presentada por el denunciante, verificando si hubo prórroga del tiempo que concede la Ley; y 2) confirmar las motivaciones de no haber realizado la entrega de la información al momento de la interposición del recurso en trámite.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 6 de Diciembre de 2011, se rinde informe de inspección no. GL. 92-2011, donde se informa que la Licenciada Sara Suyapa Mendoza, Subdirectora Ejecutiva del PANI, efectivamente recibió la nota, justificando no haberle dado el trámite correspondiente por prohibición que le hiciera el Presidente de la República de hacer entrega de la información solicitada. A su vez hizo saber que comunicó verbalmente esta justificación de denegatoria de información al denunciante.

**CONSIDERANDO (4):** Que la Gerencia Legal del IAIP mediante Dictamen no. 197-2011 recomienda requerir al PANI para hacer entrega de la información pública solicitada en virtud de tratarse de una institución obligada

**CONSIDERANDO (5):** Que el PANI, es una institución obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO (6):** Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico, u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

**CONSIDERANDO (7):** Que el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la posibilidad de imponer sanciones administrativas a quienes estando obligados por Ley, no proporcionaren de oficio o se negaren a suministrar la información pública solicitada en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

**CONSIDERANDO (8):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver las DENUNCIAS interpuestas por los solicitantes.

**CONSIDERANDO (9):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO (10):** Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera procedente la DENUNCIA interpuesta, e

interpela al PANI a que proporcione la información pública solicitada en los términos dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 3, 4, 6, 14, 20, 21, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 38 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar con lugar la DENUNCIA planteada por denegatoria de información pública solicitada al PANI, interpuesta por el señor Walterio Guardiola Aguilar en su condición personal.

**SEGUNDO:** Instruir al PANI, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue al denunciante la información solicitada sobre: 1) monto de la transferencia de los aportes del PANI a otras instituciones para el periodo 2000-2011; 2) informe de reservas financieras del periodo 2000-2011; 3) informe de ingresos por venta de lotería en ese periodo.

**TERCERO:** Que la Secretaría General requiera a la Licenciada Sara Suyapa Mendoza, Subdirectora Ejecutiva del PANI, por considerarla supuesta infractora de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no haber proporcionado la información pública solicitada, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo, para la imposición definitiva de sanción.

**CUARTO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente,

al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.-

**NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA  
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA  
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS  
COMISIONADO**